

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 2 y 35 minutos de esta tarde.

El General en Jefe dice con fecha 5 y 6 estar incomunicados por no permitir el Levante, aproximacion de buques á aquella costa, que no ocurría novedad; habérsele incorporado el General Echagüe con ocho batallones y tres baterías, y que un Vapor que habia llegado con camellos, no habia podido comunicar con tierra teniendo que zarpar con rumbo á Zeuta.

Logroño 7 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar á este Gobierno de Provincia con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente.

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar.

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fábrica del Sello el núm. de dichos documentos que considere necesario, haciéndolo con la anticipacion conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia formen, antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «Talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos; pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno

tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que queda adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de,» escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta así mismo á los expresados funcionarios; que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó Inspeccion á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los Tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana disposicion se inserta en este boletín oficial con las siguientes prevenciones.

1.º Los Alcaldes de esta provincia y comisario de Vigilancia de la capital antes de proceder á la distribucion de las cédulas formarán cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras «Talon número» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos.

2.º Al tiempo de entregar cada cédula

á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglon y formando ondulaciones; escribiendo el nombre del interesado en donde dice «Cédula á favor de,» en la parte que queda adherida al cuaderno.

3.º Una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar dichos funcionarios, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en este Gobierno la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo ó distrito á que pertenezca con el objeto de conservarse en el Archivo.

4.º En el registro que debe llevarse con arreglo á la disposicion 13 de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningun concepto la numeracion.

5.º Cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exigirá este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde ó Comisario.

6.º La prohibicion de facilitar cédulas de vecindad á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado y á los refugiados políticos, abraza tambien á los desertores de los ejércitos extranjeros.

7.º Y por último recuerdo á los habitantes de los pueblos de esta provincia la obligacion en que estan de proveerse de dichas cédulas y llevarlas consigo en los viajes que emprendieren; pues de otro modo incurrirán en una responsabilidad que exigirá sin contemplaciones de ninguna clase. Logroño 7 de Marzo de 1860.—Manuel Somoza.

En la Gaceta de Madrid, número 59, correspondiente al día 28 de Febrero último, se publican la Real orden y reglas siguientes para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 5.º

S. M. la Reina que (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas

por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.º Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.º De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaria del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.º La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodara en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentales del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas &c.

4.º Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuevas, costanillas subidas, bajadas &c. estarán comprendidas en la categoria de calles, cuya denominacion, con las de plazas, plazuelas y paseos convenientemente clasificadas formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá más adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vista á dos ó más calles, la fachada de la puerta



principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga también el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiendo la palabra accesorio.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de duplicado, triplicado &c., continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una casa sola, se le pondrá á esta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales abyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un río, ó cortada por una calle más ancha, ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles, del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

15. En las plazas no habrá más que una numeración seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabecera de partido el nombre de la provincia, y si es población menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, escuelas tales como casas de beneficencia, cárceles, de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, &c. &c., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.ª, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despobla-

dos, la numeración se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta renatar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeración seguirá la dirección de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del río, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del río ó arroyo. En donde no hubiere río, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificadas, y los que estan en construcción, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Al insertar en este Boletín oficial la Real orden y reglas que preceden, es de mi deber excitar el celo de todos los SS. Alcaldes, para que lo antes posible dispongan se dé principio á rotular todas las calles y numerar los edificios, de manera que esta importante operación quede determinada dentro del plazo de dos meses, y espero que, pasado este se me avisará haberse ya verificado. Para la ejecución de esta medida ha de tenerse presente, en lo que no se oponga á las precedentes reglas, lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, publicada en el Boletín oficial número 4 del día 10 de Enero siguiente, y especialmente en la parte que hace referencia á la numeración de los edificios en despoblado, para lo cual es necesario dividir el término municipal en cuarteles por líneas tiradas á los puntos cardinales. Confió que no se opendrá la menor dificultad al puntual y exacto cumplimiento de este servicio que es de reconocida necesidad, antes por el contrario, creo que todos los Ayuntamientos pondrán el mayor empeño en llevarlo á cabo con entera sujeción á las reglas expresadas y en el plazo que se fija; y si, lo que no es de esperar, hubiese alguno que se saliese de aquellas, ó que no lo terminase dentro de este, me verá en la precisión, aunque me sea muy sensible, de exigirle la más estrecha responsabilidad.

Logroño 4 de Marzo de 1860.—Ma-

nuel Somoza.

Modelos que se citan en las precedentes reglas,

NÚMERO 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE	PUEBLO (O PARROQUIA) DE	PARTIDO JUDICIAL DE	PROVINCIA DE.....
MANZANA.....			

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembración de parte de una manzana para vía pública, ó la agregación á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servía para tal ó tal objeto.

Números antiguos	Números modernos	Calles en que están situadas	OBSERVACIONES.
NÚM. 2.º			

DISTRITO MUNICIPAL DE	PUEBLO (O PARROQUIA) DE	PARTIDO JUDICIAL DE	PROVINCIA DE.....
Calle de..... (nombre primitivo) ó antes de.....			
Se le dió este título en.....			
Principia en..... y concluye en.....			

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeración de los edificios, casa ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número.....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó más casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, también se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardín, corral ó parte de las afueras de.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.				ACERA DE LA DERECHA.			
Manzanas	Números antiguos	Números modernos	Esquinas OBSERVACIONES	Manzanas	Números antiguos	Números modernos	Esquinas OBSERVACIONES
NÚM. 3.º							

DISTRITO MUNICIPAL DE	PUEBLO (O PARROQUIA) DE	PARTIDO JUDICIAL DE	PROVINCIA DE.....
Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....			
Se le dió este título en.....			
Se formó en..... y antes era parte de las calles..... y..... ó tal edificio.			
Linda con.....			

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas	Números antiguos	Números modernos	Número de habitaciones (Cuartos)	Esquinas ó ángulos.	OBSERVACIONES.
NÚM. 4.º					

DISTRITO MUNICIPAL DE.....	PARTIDO JUDICIAL DE.....	PROVINCIA DE.....
----------------------------	--------------------------	-------------------

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios, y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....

(Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupa una familia.)

NOMBRES de las calles y plazas.	DESPOBL.º Casas	TOTAL	EDIFICIOS DESTINADOS.				Número de habitantes.	MOVIMIENTO	
			Para el servicio público.	Casas de asilo.	Para habitaciones.	Para industriales.		En construcción.	Edificios nuevos.
Infantiles.....	Extremos.....	Chozas.....	Para el servicio público.....	Casas de asilo.....	Para habitaciones.....	Para industriales.....	Edificios nuevos.....	Edificios nuevos.....	Edificios nuevos.....